



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035429

Lima, 19 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02077-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0391-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ACUICULTORES PISCO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0561-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-089393 del 17 de setiembre de 2019, el Informe N° 01702-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de marzo del 2019, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento acuícola<sup>2</sup> de titularidad de la empresa ACUICULTORES PISCO S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 8 de marzo de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 119-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 30 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0339-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019<sup>5</sup>, notificada el 13 de agosto de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20409740244.

<sup>2</sup> La unidad fiscalizable corresponde a las concesiones acuícolas dedicadas al cultivo del sistema suspendido del recurso Concha de Abanico en las áreas marinas de 179.6, 102.075 y 70.74 hectáreas.

<sup>3</sup> Páginas 26 al 37 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 19 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 23 al 25 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 17 de setiembre de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-089393, el administrado presentó descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>7</sup>.
5. Mediante el Informe N° 01351-2019-OEFA/DFAI-SSAG, del 30 de octubre del 2019<sup>8</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 30 de octubre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0561-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **5.79 UIT (CINCO CON SETENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de las presuntas conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 13 de noviembre de 2019 se notificó al administrado el Informe Final mediante la Carta N° 02238-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. Cabe precisar que el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final.
9. A través del Informe N° 01702-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>11</sup> del 18 de diciembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley**

<sup>7</sup> Folios 26 al 138 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 139 al 148 del Expediente

<sup>9</sup> Folios 149 al 158 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 159 al 160 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 161 al 169 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión se realizó del 6 al 8 de marzo del 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hechos imputados N°s 1, 2 y 3: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los siguientes componentes y periodos, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo y la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD:

1. No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2018.
2. No realizó el monitoreo del componente Fondo para los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales, correspondiente al primer semestre de 2018.

---

#### *“Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**3. No realizó el monitoreo de los siguientes componentes, en la estación de Referencia, correspondiente al primer semestre de 2018:**

- **Componente Agua:** en el extremo de los parámetros **Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales.**
- **Componente Sedimento.**

a) Obligación ambiental del administrado

14. A través de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE del 20 de junio de 2007, modificada a través de las Resoluciones Ministeriales N° 019-2011-PRODUCE y N° 141-2016-PRODUCE<sup>14</sup> del 18 de enero de 2011 y 19 de abril del 2016, respectivamente, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, **Guía de Reportes de Monitoreo**), en el cual se establece que los establecimientos acuícolas que desarrollen la actividad de cultivo de concha de abanico -como es el caso del establecimiento materia de análisis en el presente Informe- tienen la obligación de realizar los monitoreos ambientales evaluando los componentes Media Agua, Fondo y Sedimentos, con una frecuencia semestral.

15. Aunado a ello, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD del 10 de junio de 2016, el Ministerio de la Producción determinó las estaciones de monitoreo para toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia de las concesiones acuícolas, otorgadas en el ámbito marino para desarrollar la actividad de acuicultura (en adelante, **Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD**)<sup>15</sup>, estableciéndose que el administrado deberá realizar sus monitoreos ambientales en cuatro (4) estaciones, denominadas “BSech4”, “BSech3”, “BSech1” y “BSech2 o de Referencia”, conforme se muestra a continuación<sup>16</sup>:

NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL	N° RESOLUCIÓN	PUNTO DE MONITOREO		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		TIPO	CÓDIGO	DATUM WGS84	
				LATITUD	LONGITUD
(...)					
ACUICULTORES PISCO S.A.	R.D. N° 005-2013-PRODUCE/DGCHD	IMPACTO	BSech4	05° 31' 41.000" S	80° 57' 36.000" W
ACUICULTORES PISCO S.A.	R.D. N° 018-2012-PRODUCE/DGA	IMPACTO	BSech3	05° 31' 49.250" S	80° 56' 14.030" W
ACUICULTORES PISCO S.A.	R.D. N° 029-2013-PRODUCE-DGCHD	IMPACTO	BSech1	05° 32' 32.020" S	80° 57' 30.230" W
		REFERENCIA	BSech2	05° 32' 27.300" S	80° 56' 44.400" W

**Fuente:** Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD

16. Habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado, se procede a analizar si estas fueron incumplidas o no.

<sup>14</sup> Folios 14 al 15 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 16 al 18 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 18 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadb) Análisis de los hechos imputados N°s 1, 2 y 3:

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado presentó el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, no obstante, no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2018, conforme se muestra a continuación:

## "ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

## 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)																												
(...)	(...)	(...)	(...)																												
0.5	<p><b>Frecuencia de monitoreos ambientales</b> (...) El administrado presentó vía mesa de partes del OEFA el siguiente reporte de monitoreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Reporte de Monitoreo ambiental del primer semestre del 2018 con Informe de Ensayo N° 68423L/18-MA-MB, 1-06874/18 y 68424L/18.MAMB;</b> muestreo realizado el 22 de junio del 2018, presentado mediante escrito con registro N° 95946 del 27 de noviembre del 2018.</li> <li>- <b>No realizó el Monitoreo ambiental del segundo semestre del 2018.</b></li> </ul> (...)	No	Tres (3) días hábiles																												
0.6	<p><b>Cumplimiento del número de parámetros comprometidos en el monitoreo ambiental.</b> (...)</p>	No	Tres (3) días hábiles																												
0.7	<p>No realizó la evaluación de los parámetros correspondientes a la matriz agua - fondo en el primer semestre del 2018. (...)</p>	No	Tres (3) días hábiles																												
0.8	<p><b>Verificación de la evaluación de las estaciones de monitoreo ambiental</b> (...) De la revisión de los reportes de monitoreo ambiental presentados por el administrado se advierte que estas estaciones se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PUNTO DE MONITOREO</th> <th colspan="2">COORDENADAS GEOGRÁFICAS</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th colspan="2">DATUM WGS84</th> </tr> <tr> <th>TIPO</th> <th>CÓDIGO</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IMPACTO</td> <td>BSECH 2</td> <td>93873951</td> <td>504607</td> </tr> <tr> <td>IMPACTO</td> <td>BSECH 4</td> <td>9388964</td> <td>504430</td> </tr> <tr> <td>IMPACTO</td> <td>BSECH 1</td> <td>9387392</td> <td>504607</td> </tr> <tr> <td>REFERENCIA</td> <td>BSECH 3</td> <td>9388711</td> <td>506952</td> </tr> </tbody> </table> (...)	PUNTO DE MONITOREO		COORDENADAS GEOGRÁFICAS				DATUM WGS84		TIPO	CÓDIGO	Norte	Este	IMPACTO	BSECH 2	93873951	504607	IMPACTO	BSECH 4	9388964	504430	IMPACTO	BSECH 1	9387392	504607	REFERENCIA	BSECH 3	9388711	506952	-----	-----
PUNTO DE MONITOREO		COORDENADAS GEOGRÁFICAS																													
		DATUM WGS84																													
TIPO	CÓDIGO	Norte	Este																												
IMPACTO	BSECH 2	93873951	504607																												
IMPACTO	BSECH 4	9388964	504430																												
IMPACTO	BSECH 1	9387392	504607																												
REFERENCIA	BSECH 3	9388711	506952																												
(...)	(...)	(...)	(...)																												

(...)

(Énfasis añadido)

18. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, correspondientes al primer semestre del 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el monitoreo del Componente Fondo para los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoníaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales, conforme se muestra en los siguientes cuadros:

<sup>17</sup> Páginas 29 al 31 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

**Componentes Media Agua (M) y Fondo (F)**

Parámetros	Frecuencia	Estaciones de Monitoreo					Informe de ensayo
		Nivel	BSECH 2	BSECH 4	BSECH 1	BSECH 3	
T° ambiente (*)	Semestral	--	SI	SI	SI	SI	68424L/18- MA-MB
Transparencia (*)		--	SI	SI	SI	SI	
T° agua (*)		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
Salinidad (*)		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
Conductividad		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
pH		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
SST		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
Oxígeno disuelto (*)		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
DBO <sub>5</sub>		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
Nitritos		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
Nitratos		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
Fosfatos		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
Dureza		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
Amoniaco		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
Sulfuros		M	SI	SI	SI	SI	
		F	NO	NO	NO	NO	
Fito y Zooplacton	M	SI	SI	SI	SI		
	F	NO	NO	NO	NO		
Coliformes Totales	M	SI	SI	SI	SI		
	F	NO	NO	NO	NO		

**Fuente:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

**Componente Sedimento**

Parámetros	Frecuencia	Estaciones de Monitoreo				Informe de ensayo
		Cumplimiento				
		BSECH2	BSECH4	BSECH1	BSECH3	
Bentos	Semestral	SI	SI	SI	SI	68423L/18-MA-MB
Organoléptico		SI	SI	SI	SI	1-06874/18
Materia orgánica		SI	SI	SI	SI	68423L/18-MA-MB

**Fuente:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

19. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y de los informes de ensayo señalados en el considerando anterior, se observa que el administrado no realizó el referido monitoreo del primer semestre de 2018 en la "estación de Referencia", para los componentes Agua (parámetros Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales) y Sedimento, conforme a las coordenadas geográficas señaladas en la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD, tal como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro comparativo de la ubicación de la estación “BSECH2 o de Referencia” en la que se realizó el monitoreo del primer semestre de 2018 y la señalada en la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD**

PUNTO DE MONITOREO	Ubicación de las estaciones de monitoreo				ESTABLECIDA POR
	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Geográficas		
	DATUM WGS84 - UTM				
	Norte	Este	Latitud	Longitud	
Referencia o BSECH2	9387542.81	506017.88	5°32'27.30''	80°56'44.40''	Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD
	9387398	504607	5°32'32.02''	80°57'30.26''	Monitoreo del primer semestre de 2018

Fuente: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

20. Por lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del segundo semestre del 2018, así como no realizó el monitoreo del componente Fondo para los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales y el monitoreo de los componentes Sedimentos y Agua (para los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales), incumpliendo lo establecido en Guía de Reportes de Monitoreo y la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD.
- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N°s 1, 2 y 3:
21. En su escrito de Descargos, el administrado argumentó lo siguiente:
- Reconoció su responsabilidad por la comisión de los presentes hechos imputados, señalando que no tuvo la intención de cometer dichos incumplimientos en sus monitores ambientales, conforme se puede verificar en la Cotización N° OMA-18-04645-01, elaborada con anterioridad al monitoreo del segundo semestre del 2018.
  - Señaló que, una vez advertidos los errores contenidos en el monitoreo ambiental, envió correos electrónicos dirigidos al laboratorio que realizó el monitoreo, precisando los defectos de los informes de ensayo correspondientes al segundo semestre del 2018.
  - Menciona que, en el mes de marzo de 2019, tomó medidas a fin de corregir su conducta, para lo cual cambió de laboratorio y el 13 de marzo de 2019 realizó un monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2019.
  - Con el fin de sustentar sus argumentos, el administrado adjunta los siguientes documentos:
    - Cotización N° OMA-18-04645-01<sup>19</sup> del 8 de noviembre del 2018, en la cual se observa la cotización de todos los parámetros establecidos en la Guía de Reportes de Monitoreo.

<sup>18</sup> Folios 3 al 4 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 28 al 29 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Correos electrónicos<sup>20</sup>, dirigidos al laboratorio Bureau Veritas S.A. que realizó el monitoreo del primer semestre de 2018.
  - Informe de Monitoreo ambiental N° 19-IM-028 del 24 de abril de 2019, correspondiente al primer semestre de 2019<sup>21</sup>, elaborado por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en adelante, **Informe de Monitoreo del primer semestre del 2019**).
  - Copia de las diapositivas elaboradas por el administrado a fin de capacitar a su personal respecto a los alcances y realización de los monitoreos ambientales, así como información respecto del personal capacitado y evaluado con relación a dichos temas<sup>22</sup>.
22. Sobre el particular, corresponde indicar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
23. En atención a ello, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Final, es preciso señalar que el presente hecho imputado consiste en la no realización del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2018, así como del monitoreo del primer semestre del 2018 para el componente Fondo (respecto a los parámetros: Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales); y, los componentes Agua (respecto a los parámetros: Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales) y Sedimento en la estación de Referencia, por lo que los medios probatorios presentados por el administrado dirigidos a acreditar la capacitación posterior realizada a su personal con relación a los alcances y realización de los monitoreos ambientales, no desvirtúan la presente imputación. Por tal motivo, corresponde desestimar los descargos y los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo.
24. De otro lado, respecto al reconocimiento de responsabilidad expresado por el administrado en su Escrito de Descargos, es necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del RPAS, en concordancia con el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional:

<sup>20</sup> Folios 30 al 37 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 56 al 102 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 103 al 138 del Expediente.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

(...)

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%

(...)

(Énfasis añadido)

25. En tal sentido, esta Dirección considera que el administrado no ha reconocido su responsabilidad por la comisión de las infracciones analizadas como hechos imputados N°s 1, 2 y 3 en la presente Resolución, de manera expresa, incondicional e inequívoca, por lo que no corresponde la aplicación del reconocimiento de responsabilidad.
26. Finalmente, cabe indicar que, de la revisión del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2019, se verifica que actualmente el administrado adecuó su conducta, conforme se muestra en los siguientes cuadros:

**Componente Agua de Mar (Media Agua y Fondo)**

Parámetros	Frecuencia	Estaciones de Monitoreo – I semestre de 2019					Informe de ensayo
		Nivel	BSECH 1	BSECH 2	BSECH 3	BSECH 4	
T° ambiente (*)	Semestral	--	SI	SI	SI	SI	191320
Transparencia (*)		--	SI	SI	SI	SI	
T° agua (*)		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
Salinidad (*)		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
Conductividad		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
pH		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
SST		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
Oxígeno disuelto (*)		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
DBO <sub>5</sub>		M	SI	SI	SI	SI	
		F	SI	SI	SI	SI	
Nitritos	M	SI	SI	SI	SI		
	F	SI	SI	SI	SI		

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nitratos	M	SI	SI	SI	SI
	F	SI	SI	SI	SI
Fosfatos	M	SI	SI	SI	SI
	F	SI	SI	SI	SI
Dureza	M	SI	SI	SI	SI
	F	SI	SI	SI	SI
Amoniaco	M	SI	SI	SI	SI
	F	SI	SI	SI	SI
Sulfuros	M	SI	SI	SI	SI
	F	SI	SI	SI	SI
Fito y Zooplacton	M	SI	SI	SI	SI
	F	SI	SI	SI	SI
Coliformes Totales	---	SI	SI	SI	SI
Coliforme Termotolerantes	---	SI	SI	SI	SI

Fuente: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

**Componente Sedimento**

Parámetros	Frecuencia	Estaciones de Monitoreo				Informe de ensayo N°
		BSECH2	BSECH4	BSECH1	BSECH3	
Bentos	Semestral	SI	SI	SI	SI	191321
Organoléptico		SI	SI	SI	SI	
Materia orgánica		SI	SI	SI	SI	

Fuente: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

27. No obstante, resulta oportuno indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*  
(Énfasis añadido)

28. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización de los monitoreos ambientales, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo y la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del presente PAS, incluso ante la verificación de una eventual corrección.
29. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del segundo semestre del 2018, así como del monitoreo del primer semestre del 2018 para el componente Fondo (respecto a los parámetros: Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales); y, los componentes Agua (respecto a los parámetros: Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Totales) y Sedimento en la estación de Referencia, incumpliendo lo establecido en Guía de Reportes de Monitoreo y la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD.

30. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>26</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 18°.- Alcance**

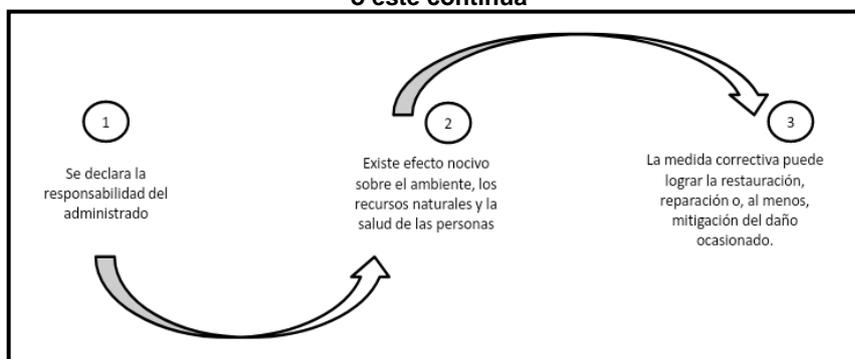
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27

**Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

28

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hechos imputados N°s 1, 2 y 3:

39. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los siguientes componentes y periodos, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo y la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD:
- (i) No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2018.
  - (ii) No realizó el monitoreo del componente Fondo para los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniac, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales, correspondiente al primer semestre de 2018.
  - (iii) No realizó el monitoreo de los siguientes componentes, en la estación de Referencia, correspondiente al primer semestre de 2018:
    - Componente Agua, en el extremo de los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniac, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales.
    - Componente Sedimento.

---

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

32

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>33</sup>.
41. Asimismo, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>34</sup>, en los cuales se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros a analizar.
42. En ese sentido, la información obtenida en los monitoreos es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.
43. Asimismo, cabe precisar que si bien el dictado de medidas correctivas resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que las conductas materia de análisis acontecieron en momentos determinados; y la imposición de medidas correctivas, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
44. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>35</sup>, el TFA señaló que los monitoreos reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que la información de un periodo específico no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos. Por ello, su realización posterior a fin de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
45. Adicionalmente, cabe precisar que, siendo que el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral; es decir, en cada semestre, se advierte que la evaluación de la calidad de

<sup>33</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

*"16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental."*

<sup>34</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*

<sup>35</sup> Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.***

*67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.*

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes en el EIP es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y, así, permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental.

46. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2019, se observa que -actualmente- el administrado ha corregido su conducta infractora señalada en el considerando anterior.
47. Por lo tanto, **no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en el presente PAS**, toda vez que la realización de monitoreos posteriores a la comisión de las conductas infractoras analizadas no cumple con la finalidad de una medida correctiva, la cual se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir -en un determinado momento- en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### V. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **3.80 UIT (TRES CON OCHENTA CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1 Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2018, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo.	1.66 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo del componente Fondo para los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales, correspondiente al primer semestre de 2018, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo.	1.38 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de los siguientes componentes, en la estación de Referencia, correspondiente al primer semestre de 2018, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo y la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD: - Componente Agua, en el extremo de los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales. - Componente Sedimento.	0.76 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>3.80 UIT</b>

49. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01702-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>36</sup> y se adjunta.

50. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

51. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
52. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>37</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>38</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2018, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo del componente Fondo para los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales, correspondiente al primer semestre de 2018, conforme a lo	NO	SI		SI	NO	NO

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>37</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>38</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo.						
3	El administrado no realizó el monitoreo de los siguientes componentes, en la estación de Referencia, correspondiente al primer semestre de 2018, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo y la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD: - Componente Agua, en el extremo de los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales. - Componente Sedimento.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

53. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ACUICULTORES PISCO S.A.**, por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0339-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **ACUICULTORES PISCO S.A.**, con una multa total ascendente a **3.80 UIT (TRES CON OCHENTA CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2018, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo.	<b>1.66 UIT</b>
2	El administrado no realizó el monitoreo del componente Fondo para los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales, correspondiente al primer semestre de 2018, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo.	<b>1.38 UIT</b>
3	El administrado no realizó el monitoreo de los siguientes componentes, en la estación de Referencia, correspondiente al primer semestre de 2018, conforme a lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo y la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE-DGCHD: - Componente Agua, en el extremo de los parámetros Conductividad, pH, SST, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Fitoplacton, Zooplacton y Coliformes Totales. - Componente Sedimento.	<b>0.76 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>3.80 UIT</b>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3°.-** Informar a **ACUICULTORES PISCO S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **ACUICULTORES PISCO S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>39</sup>.

**Artículo 6.-** Declarar que no corresponde dictar a **ACUICULTORES PISCO S.A.** medida correctiva alguna respecto a los hechos imputados indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 7°.-** Informar a **ACUICULTORES PISCO S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **ACUICULTORES PISCO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **ACUICULTORES PISCO S.A.** el Informe N° 01702-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

***“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago***

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*ROMB/KLAE/jgca*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08309382"



08309382